

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por el ciudadano **PABLO REINEL LUNA TORRES** contra la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ Y LA POLICÍA DE TRÁNSITO DE BOGOTÁ**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a un espacio público.

II. HECHOS

Señaló el accionante que, en la diagonal 45 B Sur No. 53-51 barrio Venecia –Bogotá, nunca hace presencia la Secretaria de Movilidad y la Policía de Tránsito, a pesar que ha requerido la misma a través de la línea 123 de emergencia ciudadana, con el fin de que se respete el espacio público, por invasión de la avenida por parte de varios automotores estacionados.

Explicó que en el sector, se encuentran funcionando varios talleres mecánicos que ocupan la avenida para la reparación de los mismos, complicando la movilidad del tránsito, situación que ha vulnerado sus derechos fundamentales, puesto que le es imposible sacar su vehículo del parqueadero, en atención que se encuentran varios vehículos cubriendo la salida, por lo anterior solicitó:

“PRIMERO. ACERQUE al sitio DIAGONAL 45 B SUR No. 53 a - 51 Venecia Bogotá, La Alcaldía mayor de Bogotá, La Secretaría de Movilidad de Bogotá,

Policía de Tránsito y se haga efectivo los comparendos por estacionamiento en ligares prohibidos y se haga la recuperación del espacio público.

SEGUNDO. Que se haga evaluación respecto al tráfico en el sitio y se tomen las medidas respectivas”.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 2 de junio de 2021, se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** y **LA POLICÍA DE TRÁNSITO DE BOGOTÁ**, a fin de pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada en su contra y se vinculó a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y A LA ALCALDÍA MENOR DE TUNJUELITO**, para que informaran todas aquellas consideraciones respecto de los fundamentos de la acción.

1.- El Jefe de Asuntos Jurídicos de la Dirección de Tránsito y Transporte de la **POLICÍA NACIONAL**, refirió que la presente acción de tutela es improcedente, en atención que no existe vulneraciones a derechos fundamentales, ya que una vez conocidos los hechos, la Seccional de Tránsito y Transporte de Bogotá, se dirigió al sector indicado por el actor, el 3 de junio de 2021 y generaron doce ordenes de comparendo por las infracciones establecidas en los artículos 7, 76 y 127 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, que establecen: (i) Art. 7 cumplimiento de régimen normativo , (ii) Art. 76 lugares prohibidos para estacionar y (iii) Art. 127 del retiro del vehículo mal estacionado.

Manifestó que una vez gestionados los trámites de tránsito en el sector ubicado en la diagonal 45b sur # 53a-51 del barrio Venecia en la localidad de Tunjuelito, advirtió la existencia de un hecho superado, por cuanto se realizó la protección inmediata y efectiva de los derechos reclamados por el actor.

2.- La Directora Técnica de Representación Judicial de la Secretaria Distrital de Movilidad, solicitó la ampliación del término establecido por

esta instancia, para dar respuesta a la acción de tutela, en atención a la complejidad de la temática constitucional y a la reconstrucción de la información, es así que el 8 de junio del año en curso, requirió la improcedencia de la acción constitucional, en atención que el actor cuenta con otro medio idóneo para reclamar sus derechos fundamentales ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, aclarando además que no se observó la existencia de un perjuicio irremediable y el accionante no acreditó el cumplimiento de los requisitos para que la acción constitucional de tutela proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio.

3.-El Director Jurídico de la Secretaria Distrital de Gobierno en representación de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y A LA ALCALDÍA MENOR DE TUNJUELITO**, informó que una vez tuvo en conocimiento los hechos, procedió a través del memorando 20215630002573 del 4 de junio de 2021, a realizar una visita a la dirección mencionada por el actor, no obstante, al no encontrarse la dirección exacta del establecimiento que hace mención el demandante, no se logra corroborar la ocurrencia de la vulneración alegada por este.

Igualmente recalcó que la competencia para dirimir el presente conflicto, es ante la Secretaría Distrital de Movilidad, por existir una ocupación de espacio público mediante vehículos automotores, y dada la especialidad de la norma de tránsito, es tanto la Secretaría mencionada, como la Policía de Tránsito las autoridades competentes para conocer de las diligencias, razón por la cual solicitó la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación se contrae a brindar a quien la reclama la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos, a la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido burlados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de

manera excepcional, lográndose así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, el cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política.

4.1. Problema Jurídico:

Compete establecer si en este caso, las entidades la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ Y LA POLICÍA DE TRÁNSITO DE BOGOTÁ**, vulneraron el derecho fundamental del espacio público al accionante, o por el contrario se demostró la improcedencia del trámite tutelar al existir una vía idónea para dirimir la controversia suscitada.

4.2. Procedibilidad

• Legitimación Activa

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, no se satisface este primer requisito de legitimación por activa, en atención que al verificarse un posible hecho superado con el actor **PABLO REINEL LUNA TORRES**, este indicó bajo la gravedad de juramento que en ningún momento interpuso la presente acción constitucional, ni tampoco autorizó u otorgó poder a un tercero para la radicación de la misma.

Asimismo, al observar lo ocurrido, la secretaria del Despacho, procedió vía telefónica, a indagar tal situación con el presunto accionante con relación a la presente acción constitucional, donde manifestó que efectivamente su nombre es **PABLO REINEL LUNA TORRES**, que se identifica con la cédula de ciudadanía número 79.407.905, datos que

concuerdan con el escrito de tutela, no obstante, su residencia es la calle 49 B No. 5 – 37 barrio San Agustín en la ciudad de Bogotá, Localidad de Rafael Uribe Uribe y no la referida en el trámite tutelar, esto es, la Diagonal 45 B Sur No. 53 A-51, barrio Venecia, localidad de Tunjuelito, aseverando que *“no conocía a ese lugar”*.

Al respecto la Corte Constitucional en su Sentencia T 511 del 8 de agosto de 2017, Magistrada Ponente Gloria Stella Ortiz Delgado, explicó:

*“En esta oportunidad, la Corte reitera la regla jurisprudencial que establece que una persona se encuentra legitimada por activa para presentar la acción de tutela, cuando demuestra que **tiene un interés directo y particular en el proceso y en la resolución del fallo que se revisa en sede constitucional, el cual se deriva de que el funcionario judicial pueda concluir que el derecho fundamental reclamado es propio del demandante**”*.

Así las cosas, es claro que el presunto actor no tiene un interés directo dentro del particular, puesto es este mismo quien afirma que nunca interpuso una acción constitucional y que no conoce el lugar de la presunta vulneración del derecho deprecado y adicionalmente, tampoco se cumple con las condiciones legales y jurisprudenciales para ser considerado bajo la figura de la agencia oficiosa.

Por otro lado, la Corte Constitucional mediante la sentencia T 176 de 14 de marzo de 2011, estableció los requisitos para que exista legitimación por activa, así:

“La jurisprudencia ha considerado que se configura la legitimación en la causa, por activa, en los siguientes casos: (i) cuando la tutela es ejercida directamente y en su propio nombre por la persona afectada en sus derechos; (ii) cuando la acción es promovida por quien tiene la representación legal del titular de los derechos, tal como ocurre, por ejemplo, con quienes representan a los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; (iii) también, cuando se actúa en calidad de

apoderado judicial del afectado, “caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo”; (iv) igualmente, en los casos en que la acción es instaurada como agente oficioso del afectado, debido a la imposibilidad de éste para llevar a cabo la defensa de sus derechos por su propia cuenta, como sucede, por ejemplo, con un enfermo grave, un indigente, o una persona con incapacidad física o mental. Finalmente, (v) la acción de tutela puede ser instaurada a nombre del sujeto cuyos derechos han sido amenazados o violados, por el Defensor del Pueblo, los personeros municipales y el Procurador General de la Nación, en el ejercicio de sus funciones constitucionales y legales”.

En este orden de ideas, no se cumple ninguno de los presupuestos jurisprudenciales señalados, pues como ya se anunció el presunto actor no ejerció directamente la presente acción constitucional y tampoco otorgó poder a un profesional del derecho, así mismo, no autorizó a un tercero para que ejerciera a su nombre en el presente trámite tutelar.

Además de lo anterior y atendiendo lo anunciado por el Director Jurídico de la Secretaria Distrital de Gobierno en representación de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y A LA ALCALDÍA MENOR DE TUNJUELITO**, quien informó que una vez tuvo conocimiento de los hechos, a través del memorando 20215630002573 del 4 de junio de 2021, realizó una visita a la presunta dirección aportada por el actor, sin embargo, no se encontró la misma, siendo imposible corroborar la ocurrencia de la vulneración alegada, situación que es extraña a esta dependencia constitucional.

Pues a pesar que existe el sector indicado en la acción constitucional, no se encontró las inmediaciones de la Diagonal 45 B Sur No. 53 A-51, barrio Venecia, localidad de Tunjuelito, hecho que asombra a esta sede, pues hace pensar, que el presente trámite tutelar, se realizó de forma inescrupulosa, para desgastar la administración de justicia y las múltiples entidades y dependencias públicas que fueron demandadas y vinculadas,

para que ejercieran las acciones en contra de las personas que viven en ese sector.

Pues el Jefe de Asuntos Jurídicos de la Dirección de Tránsito y Transporte de la **POLICÍA NACIONAL**, describió que al tener conocimiento de la presunta vulneración narrada en el libelo de tutela, procedió a dirigirse al lugar señalado, sin embargo, no informó si efectivamente encontró la dirección indicada en la acción constitucional, tan solo realizó lo propio en dicho sector y el 3 de junio de 2021, generó doce ordenes de comparendo por las infracciones establecidas en los artículos 7, 76 y 127 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, que establecen: (i) Art. 7 cumplimiento de régimen normativo, (ii) Art. 76 lugares prohibidos para estacionar y (iii) Art. 127 del retiro del vehículo mal estacionado, vislumbrándose que efectivamente en dicho sector no se están cumpliendo las normas de tránsito, situación que podría llevar a pensar que existió un hecho superado, no obstante, no existe una presunta vulneración a una persona determinada.

Lo que se observa, es que existió una suplantación del actor, para que estas dependencias realizaran las correspondientes diligencias dentro del marco jurídico constitucional propio de la acción de tutela y así oficiar a todas las entidades públicas y de esta forma lograr una actuación en contra de aquel sector de la ciudad, a costa de la activación engañosa y torticera del aparato jurisdiccional, ante la inexistencia concreta de una persona afectada en sus derechos constitucionales, por lo anterior se ordenará compulsar copias a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que investiguen lo relacionado a dicha suplantación en el trámite tutelar.

En orden de lo expuesto y conforme al estudio negativo que arrojan los requisitos para acceder al estudio de tutela, de conformidad con las previsiones del Decreto 2591 de 1991, se **DECLARARÁ IMPROCEDENTE** la acción de tutela promovida en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ Y LA POLICÍA DE TRÁNSITO DE BOGOTÁ**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela interpuesta en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ Y LA POLICÍA DE TRÁNSITO DE BOGOTÁ**, al haberse constatado la falta de legitimación por activa.

SEGUNDO: COMPULSAR copias a la Fiscalía General de la Nación para que investigue lo relacionado con la suplantación del actor en el trámite tutelar.

TERCERA: NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CATALINA RIOS PENUELAJUEZ MUNICIPAL JUZGADO 028 PENAL
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d631f013b83c844ff93662cfb0d3af57219724a0e8e386a1438e88b5
5e8add77**

Tutela: 2021-0084

Accionante: Pablo Reinel Luna Torres

Accionado: Secretaria de Movilidad y Policía de Tránsito de Bogotá

Documento generado en 15/06/2021 06:01:15 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>